Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.- Vistos:

**I.** La resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC), dentro del expediente DC-07-2007,[[1]](#footnote-2) a través de la cual, entre otras cosas, se resolvió que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) tiene poder sustancial en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada prestados en sus redes móviles a los demás concesionarios de servicios locales y a los concesionarios del servicio de larga distancia.

**II.** La resolución de fecha catorce de marzo de dos mil doce, emitida por el Pleno de la CFC, dentro del recurso de reconsideración con número de expediente RA-029-2011 y acumulados (Expediente),[[2]](#footnote-3) mediante la cual, entre otras cosas, confirmó que Telcel tiene poder sustancial en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada prestados en sus redes móviles a los demás concesionarios de servicios locales y a los concesionarios del servicio de larga distancia (Resolución).

**III.** La sentencia de fecha cinco de julio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (Juzgado), dentro del expediente del juicio de amparo 575/2012, a través de la cual, entre otras cosas, resolvió que”[…] La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a [Telcel]**, contra la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente **RA-029-2011 y acumulados**; atento a los razonamientos y para los efectos que han quedado precisados en el último considerando de este fallo.”(Sentencia).

En este sentido, los razonamientos y efectos precisados en el último considerando de la Sentencia, son los siguientes:[[3]](#footnote-4)

“[…]

Ahora, del análisis de las constancias de autos y, particularmente, de la resolución reclamada, queda de manifiesto que la autoridad responsable procedió a resolver los argumentos expuestos por la recurrente; advirtiéndose que para ello procedió a exponer las razones particulares por las cuales concluyó que eran inoperantes -por reiterativos, por abundar en las manifestaciones al Dictamen Preliminar, por manifestaciones genéricas o por incluir aspectos novedosos-, infundados o fundados pero insuficientes.

En cada una de sus consideraciones precisó, en primer término, y de manera genérica, porqué calificó los agravios con tales sentidos; en sí, determinó que son inoperantes por reiterativos aquellos argumentos que ya habían sido contestados y analizados por esa Comisión, ocupándose de transcribir la parte considerativa de la resolución recurrida en que, aseveró, habían sido contestadas puntualmente las manifestaciones de la quejosa, haciendo hincapié en que tales agravios no podrían producir, por esa razón, la modificación o revocación de lo ahí resuelto.

Calificó de inoperantes por manifestaciones genéricas aquellos argumentos en los que la recurrente no precisó o indicó el por qué consideraba actualizado el perjuicio respectivo; así como aquellos que se limitaron a abundar en las manifestaciones al Dictamen Preliminar, exponiendo los motivos por los cuales arribó a tal determinación, particularmente, destacó la autoridad que esos argumentos fueron alegados en su escrito de manifestaciones y que, mediante el recurso de que se trata, pretendía mejorarlos y abundar en los mismos, aun cuando había precluído su derecho para hacerlo, pero que, no obstante ello, ya habían sido abordados en los apartados de la resolución recurrida.

Destacando también que la responsable advirtió diversos aspectos que calificó de novedosos y que identificó con aquellos argumentos que, por las razones que expuso en la propia resolución reclamada, hacía valer la recurrente pretendiendo mejorar sus manifestaciones respecto del Dictamen Preliminar y demás actos procesales, sin combatir por tanto la resolución recurrida.

Ocupándose la responsable de analizar diversas cuestiones de fondo vinculada con distintos argumentos que declaró infundados y fundado pero insuficiente.

[…]

La valoración de los agravios reseñada es ilegal, coartando la responsable el derecho de defensa de la quejosa, al considerar, de manera substancial, que:

- Precluyó su derecho para proponer alegatos novedosos en relación con los actos previos a la emisión de la resolución definitiva de veintisiete de octubre del dos mil once, objeto del recurso de reconsideración.

- Y que propuso argumentos que fueron alegados en su escrito de manifestaciones al dictamen preliminar, pretendiendo mejorarlos y abundar en los mismos.

Cuando, como se ha explicado, no existe precepto legal alguno que prevea la preclusión de ese derecho; por el contrario, se reconoce que los agentes económicos afectados o interesados, hayan o no acudido ante la Comisión Federal de Competencia a efectuar manifestaciones sobre el dictamen preliminar u ofreciendo pruebas, están [sic] posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra la declaratoria de poder sustancial en [sic] mercado relevante y, por ende, de proponer los agravios que consideren necesarios, vinculados incluso con la investigación que sustenta esa declaratoria y los actos procedimentales que, a su parecer, hayan trascendido al resultado de la resolución respectiva.

Del mismo modo, la responsable sostuvo en los apartados que han quedado relacionados, que los argumentos de la quejosa eran inoperantes por reiterativos, ya que habían sido objeto de estudio por esa Comisión en la resolución recurrida, sin que sus consideraciones hayan sido combatidas; lo cual no es congruente con las constancias de autos, al advertirse que, si bien es cierto que la recurrente insistió en sus reclamos, reiterando parte de las manifestaciones propuestas ante dicha autoridad en relación con el dictamen preliminar, igualmente lo es que en parte de sus agravios destacó el hecho de que en la resolución recurrida no se habían atendido y resuelto en forma congruente ni legal sus alegatos o manifestaciones.

Por lo que, en todo caso, la Comisión responsable estaba obligada a explicar de manera fundada y motivada si se habían atendido en sus términos las manifestaciones propuestas, o bien, determinar si, como lo refiere la quejosa, la resolución recurrida resultaba incongruente; en lugar de limitarse a calificar tales argumentos como reiterativos.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de violación cuyo análisis antecede, lo procedente es otorgar el amparo y protección federal solicitados, para el efecto de que las autoridades responsables de la **Comisión Federal de Competencia Económica**, dejen insubsistente la resolución reclamada, procediendo a emitir una nueva determinación que se incluya el estudio de fondo de los argumentos que han quedado relacionados en los párrafos que anteceden; lo anterior, sin perjuicio de que resuelva en igual o ulterior sentido.

Dado el sentido y los efectos para los que se concede el amparo, es innecesario el estudio de los restantes argumentos y conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, considerando que los mismos se encuentran dirigidos a controvertir la resolución en cuestiones que involucran el fondo del asunto, que habrán de quedar sub júdice a la nueva determinación que adopte la autoridad competente al ocuparse de los diversos argumentos vinculados al recurso de reconsideración, en los términos decretados en la presente sentencia. […]”

**IV.** La resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en los autos del toca de amparo en revisión R.A.82/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (Ejecutoria), a través de la cual se resolvió:

“Como se puede advertir, el amparo se concedió a fin de que **se deje sin efectos la resolución reclamada y, en su lugar, se emita otra en la que se analicen los argumentos propuestos** por la quejosa en el recursos de reconsideración, referidos en la propia sentencia, lo que implica que, aunque se debe dejar sin efectos dicha resolución, aunque se debe dejar sin efectos dicha resolución, lo determinado por la responsable en relación con el recurso de reconsideración interpuesto por las ahora terceras perjudicadas debe subsistir al no haber sido motivo del amparo y, por tanto, se debe reiterar en la nueva resolución, sin que fuera indispensable que el juez hubiese hecho la distinción que alega la inconforme, precisamente, porque no abordó lo relativo a lo considerado y resuelto sobre su recurso.

[…]

**PRIMERO**. En la materia de legalidad reservada a este tribunal colegiado, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, dictada el cinco de julio de dos mil trece por el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el juicio de amparo 575/2012, promovido por [Telcel].

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [Telcel], en contra de la [Resolución], identificada en el resultando primero de este fallo.

**TERCERO**. Se declara **SIN MATERIA** la revisión adhesiva.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca.”

**V.** El acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Juzgado en el expediente del juicio de amparo número 575/2012, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintiocho de febrero siguiente, mediante el cual se requiere a esta autoridad el cumplimiento de la Ejecutoria en los siguientes términos (Acuerdo del Juzgado):

“ - Que **se deje insubsistente** la resolución reclamada; esto es, la dictada en el expediente RA-029-2011 y acumulados, en sesión de catorce de marzo de dos mil doce, por la extinta Comisión Federal de Competencia; y,

- **Se emita una nueva determinación en la que sin perjuicio de que resuelva en igual o distinto sentido, se estudien de fondo todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la quejosa en el recurso de reconsideración,** en cuanto a los puntos siguientes:

* 3.2.1. Incompetencia e Inmunidad Ad hoc, inciso A);
* 3.2.2 Falta de Causa Eficiente, incisos A), B) y C);
* 3.3 Requerimiento de Información y Apercibimientos;
* 3.5 Cierre de la investigación;
* 3.7 [sic]Clasificación de Confidencialidad;
* 3.7.3. Publicación del DP en el DOF;
* 3.12.4.1 Congruencia, inciso B);
* 3.13.3.1 Falta de Sustento Fáctico y Probatorio, penúltimo párrafo;
* 3.7.1 Naturaleza y Justificación del DP y la Resolución Recurrida;
* 3.13.3.2 Falta de Fundamentación, Motivación, de Congruencia, Certeza y

 Seguridad Jurídica, inciso G);

* 5.5.1 Análisis Inadecuado de Fijación de Precios; y,
* 3.7.4.4.1. Fundamentación y Motivación.

En el entendido que, aunque se debe dejar sin efecto la citada resolución, **lo determinado por la extinta autoridad responsable en relación con el recurso de reconsideración** **interpuesto por las aquí tercero interesadas debe subsistir al no haber sido motivo del amparo y, por ende, se tendrá que reiterar en la nueva resolución**. […]”

[Énfasis añadido]

**VI.** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete,este Instituto se declaró competente para conocer y tramitar lo relacionado con el expediente en que se actúa; se tuvieron por recibidas las constancias del expediente administrativo RA-029-2011 así como sus acumulados, del índice de la extinta CFC, en consecuencia, se registró el expediente en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica del Instituto bajo el número **E-IFT/UCE/RR-0001-2017**, para los efectos legales a que haya lugar.[[4]](#footnote-5)

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica[[5]](#footnote-6) 65, fracciones I y II, 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica;[[6]](#footnote-7) Sexto Transitorio, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”;[[7]](#footnote-8) Tercero Transitorio del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”,[[8]](#footnote-9) y 1, 4, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones,[[9]](#footnote-10)

## **ACUERDA:**

**Primero.-** En cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria emitida el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en los autos del toca de amparo en revisión R.A. 82/2016 de su índice; se toma conocimiento de la misma y en consecuencia **se deja insubsistente** la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil doce, emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia, dentro del recurso de reconsideración con número de expediente RA-029-2011 y acumulados de su índice, actualmente E-IFT/UCE/RR-0001-2017 del índice de este Instituto.

**Segundo.-** Instruir a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias para continuar con el cumplimiento de la Ejecutoria y presente a este Pleno, un proyecto de resolución en donde se atiendan cabalmente todos y cada uno de los puntos indicados en el numeral V del proemio del presente acuerdo.

**Tercero.-** Instruir a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que exhiba este Acuerdo al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y gestione una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**Cuarto.-** Notifíquese**.**

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de marzo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220317/144.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó su Impedimento legal para conocer del presente asunto y el Pleno calificó su excusa como procedente, conforme a lo establecido en los artículos 24 fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica, y 6 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Actualmente E-IFT/UCE/DC-0001-2017 del índice de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto). [↑](#footnote-ref-2)
2. Expediente en que se actúa, actualmente registrado bajo el número E-IFT/UCE/RR-0001-2017 del índice de este Instituto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Páginas 51 a 53 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-4)
4. En cumplimiento al Acuerdo de Juzgado, el pasado diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, remitió entre otras cosas, copia certificada del escrito presentado por Telcel el dieciséis de diciembre de dos mil once, dentro del expediente RA-029-2011 y acumulados, y copia certificada de dicho acuerdo. [↑](#footnote-ref-5)
5. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y reformada mediante decreto publicado en el DOF veintiocho de junio de dos mil seis. [↑](#footnote-ref-6)
6. Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete. [↑](#footnote-ref-7)
7. Publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-8)
8. Publicado en el DOF el doce de enero de dos mil quince. [↑](#footnote-ref-9)
9. Publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el diecisiete de octubre del mismo año. [↑](#footnote-ref-10)